--- Trelew, de septiembre de 2.011.-

--- **VISTOS Y CONSIDERANDO**: Que a fs. 194 por la resolución S.I.C.A. nº 04/2011 se dispuso modificar la forma del recurso de apelación deducido en autos a fs. 128/140vta., en relación y con efecto suspensivo en mérito de lo que dispone el art. 7º, párr. 2º de la ley VII nº 22 y su remisión al art. 245 del C.P.C.C. ----------

--- Sobre esta base debe analizarse la admisibilidad del pedido de apertura a prueba peticionado por el denunciado a fs. 139vta. (documental y pericial mecánica), así como de la documental anejada a fs. 179/181 y 184 por la denunciante. ----------

--- El presente recurso de apelación, como lo tiene dicho el Superior Tribunal de Justicia del Chubut, consiste en "una vía de protección jurisdiccional para instar la revisión de actos administrativos, fueren estos emanados de organismos centralizados, descentralizados o autárquicos de la Administración, o de entes de derecho público con funciones delegadas de fiscalización y control de actividades de los administrados… como previa a la acción judicial. Así la Ley (de que se trata) prevé este tipo de recursos ante órganos del Poder Judicial, como una posibilidad intermedia de tutela, que no es administrativa por el órgano, pero tampoco estrictamente judicial, por cuanto la decisión que se admite apelar, deviene de un órgano administrativo. Integran así un sistema de impugnación o de control de actos administrativos, cuya naturaleza difiere de las acciones judiciales" (S.D. N° 28/SER/00 in re "Subsecretaría de Trabajo"). ----------

--- Esta vía judicial especialísima está "prevista para acceder en forma directa al control judicial de actos administrativos... su tránsito permite efectuar una revisión inmediata de la decisión administrativa en una gradualidad mínima, limitada a la legalidad de los procedimientos y decisiones seguidas por la Administración, mas no importa un juicio pleno, con prueba y debate, reservado a las acciones" (voto Dr. Royer en S.D. N° 18/SRE/02, in re "S. C.", en el mismo sentido voto Dr. Pasutti en S.D. N° 13/SCA/06 "Dirección de Defensa del Consumidor", también así en la S.I. nº 20/SCA/2010). ----------

--- Este orden justifica, pues, en el ámbito local de adhesión a la ley 24.240 según la ley VII nº 22, que el recurso de que se trata siga el trámite del recurso concedido en relación en los términos del art. 245 y conc. del C.P.C.C. por remisión expresa del art. 7º de la ley local citada (comp. BERSTEIN, Horacio L., "Derecho procesal del consumidor", Ed. La Ley, Buenos Aires, 2003, p. 99). Y al respecto es aplicable el art. 278 del C.P.C.C. que expresamente dispone que "no se admitirá la apertura a prueba ni la alegación de hechos nuevos". ----------

--- En consecuencia, por lo expuesto, en esta instancia corresponde declarar inadmisible la prueba solicitada a fs. 139vta. y la documental adjuntada a fs. 179/181 y 184; en particular ésta, en tanto importa una "ampliación" de denuncia conforme se indica a fs. 182 y 185, lo que excede el objeto del presente recurso. ----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Declarar inadmisible la apertura a prueba solicitada de fs. 139vta. ----------

--- Declarar inadmisible la documental de fs. 179/181 y 184 en esta instancia. ----------

--- Regístrese y notifíquese.----------

CARLOS A. VELÁZQUEZ
PRESIDENTE

CARLOS DANTE FERRARI
JUEZ DE CAMARA

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2011 – SICA.- Conste.-

JOSE PEDRO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA